

La guerra en Ucrania y el Derecho Penal Internacional: El papel de la Corte Penal Internacional*

Kai Ambos**

RESUMEN: La invasión rusa a Ucrania el 24 de febrero de 2022 es, para muchos, un cambio paradigmático del orden internacional. Desde la perspectiva del Derecho penal internacional vemos un tipo de renacimiento de la Corte Penal Internacional (CPI) cuya Fiscalía ha sido encargada —a través de una remisión colectiva, sin precedentes, de 41 Estados— de llevar a cabo la investigación de posibles crímenes internacionales, especialmente de guerra, cometidos durante el conflicto. Esto se trata más detalladamente en la primera parte de esta contribución. En la segunda parte, se discute la posible reacción de la justicia (penal) internacional frente a los crímenes cometidos en Butscha, en los entornos de Kiev. Finalmente, se introduce otra perspectiva analizando críticamente la investigación y persecución penal de crímenes internacionales, sobre todo de guerra, por parte de las autoridades ucranianas.

Palabras claves: Ucrania, invasión rusa, Derecho penal internacional, crímenes internacionales, orden internacional.

* La Primera Parte de este trabajo fue publicada en la *Deutsche Richterzeitung*, no. 4/2022, p. 166-169 y fue traducida —incluidas las citas en inglés— por Leandro Dias de la Universität Würzburg; la Segunda Parte apareció en *Welt am Sonntag*, 10/4/2022 y ha sido traducida por Faustino García de la Torre García, Prof. Ayudante de Derecho penal en UCLM; la Tercera Parte, apareció originalmente en el *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, Einspruch, 1/6/2022 y ha sido traducida por Leandro Dias. Los tres textos refundidos han sido revisados y pulidos por el autor y por el Prof. Fernando Velásquez al cual el autor agradece su apoyo.

** Catedrático de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Comparado, Derecho Penal Internacional y Derecho Público Internacional de la Georg-August-Universität Göttingen, Alemania; director del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL) de la misma Universidad; magistrado del Tribunal Especial para Kosovo (*Kosovo Specialist Chambers*), Haya y Amicus Curiae de la JEP, Colombia. Correo electrónico: kambos@gwdg.de

INTRODUCCIÓN

Con este escrito quiero hacer una modesta contribución al Libro Homenaje a Jesús María Valle Jaramillo organizado con mis amigos Fernando Velásquez y Hernando Londoño. Conocí a Jesús María hace más de 30 años durante mi estadía en Medellín, haciendo mi investigación doctoral sobre el (des)control de drogas en Colombia, Perú y Bolivia, que luego se publicaría en una versión resumida y actualizada en español con prólogo de Velásquez (Ambos, 1998). De hecho, el mismo Fernando Velásquez fue quien me presentó a Jesús María persona que me impresionó desde el primer momento por su gran aura de defensor de los derechos humanos. Lamentablemente, no tuve más oportunidades de encontrarme con él pues fue asesinado el 27 de febrero de 1998 en su propia oficina de abogado, muy poco después de mi encuentro con él en ese lugar.

Jesús María: ¡Tu lucha no fue en vano; mucha gente, incluso yo, quedamos inspirados por ti!

PRIMERA PARTE: EL RENACIMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL A RAÍZ DE LA GUERRA EN UCRANIA

La competencia de la CPI

Según el Estatuto de Roma, la CPI es en principio competente respecto de los crímenes establecidos en los arts. 5-8*bis* (las disposiciones que aparecen sin ninguna mención en el texto pertenecen al Estatuto de la CPI) cometidos en el territorio de los Estados Partes (art. 12 (2)(a)) o por nacionales de los Estados Partes (art. 12 (2) (b)) (en mayor detalle sobre el régimen de la competencia Ambos, 2016, p. 242 y ss.; Ambos, 2018, § 8, n.º m. pp. 4 ss.). Este régimen de competencias —limitado a la territorialidad y a la personalidad

activa— es ampliado en dos aspectos: por un lado, un Estado que no sea Parte puede someterse voluntariamente a la jurisdicción de la CPI (art. 12 (3)), y, por otro lado, el Consejo de Seguridad de la ONU puede remitirle situaciones a la Corte y, de ese modo, fundamentar su competencia (art. (13)(b)).

Ucrania se ha acogido a la primera opción de ampliación y ha aceptado la competencia de la CPI mediante dos declaraciones de sometimiento: en la primera Declaración del 9/4/2014 (cfr. Embassy of Ukraine, 2014), el gobierno ucraniano reconoce la competencia de la CPI sobre los crímenes cometidos en su territorio durante el período comprendido entre el 21/11/2013 y el 22/2/2014; con la segunda Declaración del 8/9/2015 (cfr. Minister for Foreign Affairs, 2015) extiende este período —a partir del 20/2/2014— indefinidamente hacia el futuro. Por tanto, la Corte es, en principio, competente respecto de todos los crímenes del Estatuto cometidos en el territorio nacional de Ucrania desde el 21/11/2013 (sobre la excepción respecto del crimen de agresión, véase *infra*).

El ejercicio de la jurisdicción

Si la CPI es competente su jurisdicción debe ser activada (“triggered”), esto puede hacerse de tres maneras: por remisión de una situación a través de los Estados Partes (art. 13 a)); a través del Consejo de Seguridad (art. 13 b)); o, mediante una actuación de oficio de la Fiscalía (art. 13 c)). En nuestro caso, la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de la ONU realice una remisión queda obviamente descartada porque Rusia, como miembro permanente del Consejo de Seguridad, impediría dicha resolución mediante su veto (de un modo similar a como ya bloqueó la primera resolución del Capítulo VII, cfr. UN, 2022 febrero 25). Una auto-remisión por parte de Ucrania en el sentido del art. 13(a) —algo que fue realizado por algunos Estados africanos en los primeros años de la Corte (Ambos, 2016, p. 257 ss.; Ambos, 2018, § 8, n.º m. 7)— también queda descartada, precisamente porque no es un Estado Parte.

Por consiguiente, la Fiscalía inició en un primer momento un examen preliminar (“preliminary examination”; para más detalles, véase *infra*) de oficio, de conformidad con el art. 15; éste, sin embargo, solo puede continuar con la aprobación de una Sala de Cuestiones Preliminares (“Pre-Trial Chamber”) de tres miembros, si es que existe un “fundamento suficiente” (art. 15 (3)). Este control judicial temprano sobre la Fiscalía en el marco de la “preliminary examination” fue el precio que los Estados que estaban a favor de la Corte tuvieron que pagar por una Fiscalía independiente que también pudiese actuar de oficio (Ambos, 2016, p. 265).

No se trata de una mera “formalidad” para la autoridad acusadora como demuestran las decisiones que han rechazado la autorización. Así, p. ej., en la situación de Afganistán, cuando la Sala de Cuestiones Preliminares, en una controvertida decisión del 12/4/2019, no autorizó la apertura de un procedimiento de investigación por crímenes cometidos, entre otros, por los talibanes, las fuerzas afganas y estadounidenses. Fundamentó esto con una interpretación amplia del concepto ya indeterminado de “intereses de la justicia” (“interests of justice”). La Sala consideró que, de todos modos, Estados Unidos no iba a cooperar (ICC-02/17-33, 12/4/2019, párr. 89 ss.). Sin embargo, la Sala de Apelaciones anuló esta decisión y autorizó la apertura de un procedimiento de investigación (ICC-02/17-138, 5/3/2020).

Sin embargo, la necesidad de una revisión judicial —con los correspondientes riesgos para la Fiscalía— no existe en el caso de las remisiones estatales y del Consejo de Seguridad, por lo que la —ya mencionada— remisión estatal colectiva de la situación de Ucrania le ha concedido a la Fiscalía una posición más robusta. El propio Fiscal de la CPI, Karim A.A. Khan, no solo lo ha reconocido en varias ocasiones (p. ej. en su declaración del 11/3/2022 [“Mi Oficina ha respondido inmediatamente a este inédito reclamo colectivo de los Estados Partes”]), sino que él mismo sugirió dicha remisión estatal en su declaración del 28/2/2022 (“Una vía alternativa establecida en el Estatuto que podría agilizar todavía más las cosas sería que un *Estado Parte de la CPI le remitiera la situación a mi Oficina*, lo que nos

permitiría *proceder de forma activa e inmediata* con las investigaciones independientes y objetivas de la Oficina” [traducción y resaltado míos]).

En consecuencia, al día siguiente —el 1/3/2022—, Lituania hizo la primera remisión, que fue acompañada el 2/3/2022 por una remisión colectiva de otros 38 Estados (Albania, Australia, Austria, Bélgica; Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca; Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Lituania, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Gran Bretaña e Irlanda del Norte), y el 11/3/2022 con una remisión de otros dos Estados (Japón y Macedonia de Norte), de modo que un total de 41 Estados han remitido la situación de Ucrania. Esto no había ocurrido nunca. En la única situación de remisión colectiva de Estados (relativa a Venezuela), el número de Estados que la apoyaban era solo de seis (concretamente Argentina, Chile, Paraguay, Perú, Canadá, y Colombia; Declaración Fatou Bensouda, 27/9/2018).

De una “preliminary examination” a una “investigation” formal

El procedimiento preliminar ante la CPI puede dividirse a grandes rasgos en dos etapas: el examen preliminar ya mencionado (“preliminary examination”) y la investigación formal (“investigation”) (Ambos, 2016, p. 335 ss.; Ambos, 2018, § 8, n.º m. 20 ss.). La predecesora de Khan, la gambiana Fatou Bensouda, ya había iniciado exámenes preliminares sobre posibles delitos cometidos en territorio ucraniano desde el 25/4/2014 en el marco de sus facultades *proprio motu* (art. 15). Antes de entregarle el cargo a Khan, Bensouda anunció el cierre (exitoso) de estos exámenes preliminares el 11/12/2020 y declaró que se cumplían las condiciones para abrir una investigación formal (“investigation” en el sentido del art. 53 (1)); según el art. 53(1), se requiere un “fundamento razonable” (“reasonable basis”) para iniciar una investigación (formal) y la Fiscalía debe tener en

cuenta también el “interés de la justicia” (“interests of justice” (Ambos, 2016, p. 343 ss.; Ambos, 2018, § 8, n.º m. 23 s.).

En este sentido, Bensouda consideró que había un “fundamento suficiente” para suponer la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad; la sospecha de comisión de crímenes se refería a los acontecimientos que tuvieron lugar desde el 26/2/2014 en relación con la anexión de Crimea y desde el 30 /4/2014 en relación con la situación en el este de Ucrania (respecto de esto último, solo crímenes de guerra) (Preliminary Examinations Report 14/12/2020, párr. 278-281).

Como consecuencia de esto, Khan anunció por primera vez en la mencionada declaración del 28/2/2022 que le solicitaría a la Sala de Cuestiones Preliminares una autorización para (más) investigaciones, lo que, sin embargo, ya no era necesario tras las mencionadas remisiones estatales. Luego, el 2/3/2022, anunció la *apertura de una investigación formal* en el sentido del art. 53 (1) (esta decisión le fue comunicada formalmente a la Sala de Cuestiones Preliminares el 7/3/2022), según la cual sus investigaciones se refieren a posibles crímenes cometidos en Ucrania desde el 21/11/2013. En concreto, se trata de los mencionados crímenes de lesa humanidad y, sobre todo, de crímenes de guerra, pero no de genocidio (por razones fácticas), ni del crimen de agresión (por razones jurídicas), esto último dado que la CPI solo puede ejercer su jurisdicción a este respecto si el Consejo de Seguridad de la ONU le remite una situación correspondiente (art. 15ter) o si tanto el Estado agresor, como el Estado víctima, son Estados Partes (art. 15bis (4), (5)) (cf., en mayor detalle, sobre el (complicado) régimen jurisdiccional del crimen de agresión Zimmermann, & Freiburg-Braun, 2022, Art. 15bis (p. 899 ss.) y Art. 15ter (p. 927 ss.).

Desde luego, con la invasión rusa el foco de la investigación se ha desplazado a los hechos que pudieron haber sido cometidos en este contexto, es decir, en especial a los crímenes de guerra. El propio Khan ha destacado que ahora se trataría sobre todo de obtener pruebas en el lugar (“evidence-collection activities”) (Declaración

Khan, 11/3/2022) en un sentido muy amplio (“full range of documentary, digital, forensic and testimonial evidence”) (Declaración Khan, 16/3/2022) y en cooperación con todos los intervinientes en el conflicto (“all relevant stakeholders and parties to the conflict”) (Declaración Khan, 11/3/2022), lo que incluye a Rusia:

[...] también le he enviado una solicitud formal a la Federación Rusa para reunirme con sus autoridades competentes y discutir la situación actual en lo que respecta al cometido de mi Oficina. En mi opinión, es esencial que la Federación Rusa se comprometa activamente en esta investigación y estoy dispuesto a reunirme con ellos (Declaración Khan, 16/3/2022).

Desde un punto de vista procedimental, la mencionada obtención de pruebas sirve para concretar e individualizar las posibles imputaciones, que en última instancia tendrían que conducir a la solicitud de órdenes de detención contra los principales responsables y a la formulación de cargos —si se cumplen los elevados niveles de sospecha—. Al solicitar una orden de detención, la Fiscalía debe tener un “motivo razonable para creer” que se ha cometido el hecho (“reasonable grounds to believe”, art. 58(1)), mientras que al formular los cargos debe tener “motivos fundados para creer” que se ha cometido el hecho (“substantial grounds to believe”, art. 61(5)).

Que esto vaya a ocurrir realmente depende de numerosos factores, respecto de los cuales la Fiscalía solo tiene un control limitado. Aunque las condiciones marco a nivel jurídico —no solo por la remisión colectiva de los Estados, sino también por otros pasos jurídicos (exitosos) contra Rusia (véase, por un lado, la *Uniting for Peace Resolution* de la Asamblea General de la ONU [ONU, 2/3/2022], y, por otro, la orden de medidas provisionales por parte de la Corte Internacional de Justicia [ICJ, 16/3/2022]; la exclusión de Rusia del Consejo de Europa también debe mencionarse en este contexto [Decisión del Consejo de Ministros del 16/3/2022, CM/Res(2022)2], aunque esto también elimina la jurisdicción del TEDH (art. 58(3), CEDH) con efecto a partir del 16/9/2022. Además, se recurre a la posibilidad de realizar investigaciones descentralizadas; sobre las in-

vestigaciones estructurales del Fiscal General Federal, véase, p. ej., Beck-aktuell, 2022)— son bastante positivas, la Fiscalía depende en última instancia también en este proceso —y quizá incluso más de lo habitual (Declaración Khan, 16/3/2022: “La envergadura de esta investigación y el difícil entorno en el que se llevará a cabo le plantean exigencias ineludibles a mi Oficina...”)— del apoyo real de Estados que actúan de buena fe, a los que Khan ha recurrido en repetidas ocasiones para obtener contribuciones financieras (adicionales) y la puesta a disposición de expertos nacionales. Véase, por último:

Reitero mi exhortación a esos Estados para que le brinden asistencia a mi Oficina, incluso mediante contribuciones financieras voluntarias y el suministro de expertos nacionales mediante un régimen de adscripción. Esto será esencial para satisfacer las necesidades urgentes de recursos de mi Oficina y para permitirnos abordar eficazmente todas las situaciones que se están investigando o juzgando actualmente (Declaración Khan, 16/3/2022).

Como fuese, desde el punto de vista jurídico se plantea la cuestión de la inmunidad del presidente Putin, en tanto Jefe de Estado, en relación con una posible investigación y persecución penal. Veamos esto con más detalle.

La inmunidad de Putin como Jefe de Estado.

Respecto de la cuestión jurídica de la inmunidad, hay que distinguir inicialmente entre la inmunidad personal (*ratione personae*), que es la pertinente en este caso y a la que solo pueden acogerse los máximos representantes del Estado (la llamada tríada de jefe de Estado, jefe de gobierno y ministro de relaciones exteriores), y la inmunidad funcional (*ratione materiae*) para las acciones oficiales (soberanas) (*acta iure imperii*) (MüKo-StGB/Ambos, 2020, Vor § 3, n.º m. 105 s.; con mayor detalle, especialmente también sobre la naturaleza jurídica (procesal) Ambos, 2021, p. 528 y ss. [532 y ss.]). Mientras que esta última está restringida en el caso de los crímenes internacionales graves en las relaciones interestatales (horizontales) (recien-

temente, BGH 2021, 1326, comentario de Kreß, 2021, p. 724, con comentario de Werle, 2021, p. 549, con comentario de Ambos; véase también Frank/Barthe, 2021, p. 235; Jeßberger/Epik, 2022, p. 10), la primera rige en principio de forma irrestricta, pero experimenta una restricción en las relaciones verticales (del Estado a la Corte Penal Internacional). Esto significa que el Presidente Putin, como Jefe de Estado, estaría protegido de la persecución penal nacional —es decir, en la relación interestatal (horizontal)— por el principio de inmunidad del Estado (razón por la cual se impiden inicialmente las investigaciones nacionales al respecto; por consiguiente, el Fiscal General Federal solo puede llevar a cabo una investigación estructural respecto de Putin), pero no podría invocarlo ante la CPI —en la relación vertical (art. 27)—.

Es más difícil responder a la pregunta de si los Estados tendrían que ejecutar una orden de detención de la CPI. En primer lugar, tal obligación solo existe en principio para los Estados Partes (arts. 86 ss.). Excepcionalmente, puede extenderse a otros Estados si estos (como Ucrania) se han sometido a la competencia de la CPI y, por tanto, también están obligados a cooperar (art. 12(3) oración 2) o si el Consejo de Seguridad le ha remitido a la CPI una situación en un Estado que no es Parte (art. 13b) y ha obligado a este y a otros Estados (que no sean Partes) a cooperar en la resolución correspondiente.

De lo contrario, los Estados que no sean Partes solo pueden estar obligados a cooperar sobre la base de (otros) tratados internacionales, en particular el art. VI de la Convención sobre Genocidio (CGen), que obliga a los Estados Partes a llevar a los sospechosos de haber cometido un genocidio ante un tribunal penal internacional competente; sin embargo, esto presupone que los Estados Partes han reconocido la jurisdicción de dicho tribunal penal internacional (como la CPI) (cfr. ICJ, Judgment, ICJ Reports, 2007, 43, párrs. 439-450). No obstante, la CGen puede complementar una resolución correspondiente del Consejo de Seguridad con miras a un deber de cooperación por parte de los Estados que no sean Parte de la CPI, pero que son Parte de la CGen y que están obligados a cooperar (para

evitar genocidios) sobre la base de esta convención (Sluiter, 2010, 365, 371-372; Akande, 2016, p. 77, 81; de otra opinión, Gaeta, 2016, p. 84, 90 y ss.).

En lo que respecta a la CPI, la cuestión decisiva es la de cómo se puede resolver la tensión entre la inmunidad del Estado y el deber de cooperación (art. 98(1)). El art. 98(1) es una disposición procesal dirigida a la CPI (“The Court may not proceed...” [“La Corte no dará curso...”]) para determinar el procedimiento a seguir en caso de reglas de inmunidad que entren en conflicto con un deber de cooperación, es decir, es una especie de “conflict-avoidance rule” [regla para evitar conflictos] (véase también ICC-02/05-01/09-397, 6/5/2019, párr. 5, 130 ss.). En este sentido, la Sala de Apelaciones de la CPI parte de la base de que no puede derivarse del derecho internacional consuetudinario ninguna inmunidad del Estado frente a un tribunal internacional (ICC-02/05-01/09-397), 6/5/2019, párrs. 1, 103-117 (113): “there is neither State practice nor *opinio juris* that would support the existence of Head of State immunity under customary international law *vis-à-vis* an international court” [“no existe ni la práctica de los Estados ni la *opinio juris* que apoye la existencia de la inmunidad del Jefe de Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario *vis-à-vis* un tribunal internacional”]]; en un sentido similar, previamente ya Special Court for Sierra Leone, 31/5/2004, SCSL-2003-01-I, párrs. 37 ss. Cfr. al respecto, en detalle, Kreß, 2022, Art. 98, n.º m. 114-130).

Esto se aplica no solo en la relación vertical (Estado-CPI) (según el art. 27), sino también en la relación horizontal (interestatal), porque en el caso de una orden de detención de la CPI, un Estado la ejecuta solo en nombre de la CP, es decir, no actúa de forma autónoma —como en la relación puramente interestatal (horizontal)—. Al respecto se dice en el caso de Jordan Al-Bashir:

The absence of a rule of customary international law recognising Head of State immunity *vis-à-vis* international courts is relevant not only to the question of whether an international court may issue a warrant for the arrest of a Head of State and conduct proceedings against him or

her, but also for the horizontal relationship between States when a State is requested by an international court to arrest and surrender the Head of State of another State [La ausencia de una regla de derecho internacional consuetudinario que reconozca la inmunidad de los Jefes de Estado frente a los tribunales internacionales es relevante no solo para la cuestión de si un tribunal internacional puede emitir una orden de detención de un Jefe de Estado y llevar a cabo un procedimiento contra él, sino también para la relación horizontal entre los Estados cuando un tribunal internacional le solicita a un Estado que detenga y entregue al Jefe de Estado de otro Estado] (ICC-02/05-01/09-397, párrs. 2, 114; también, Joint Concurring Opinion of Judges Eboe-Osuji, Morrison, Hofmański and Bossa, párrs. 441-445).

Previamente, ya Pre-Trial Chamber I (Malawi Decision, *Al Bashir* (ICC-02/05-01/09-139), 12/12/2011, párr. 46), señaló: “when cooperating with this Court and therefore acting on its behalf, States Parties are instruments for the enforcement of the *jus puniendi* of the international community has been entrusted to this Court” [“al cooperar con esta Corte y, por tanto, al actuar en su nombre, los Estados Partes son instrumentos para la aplicación del *jus puniendi* que la comunidad internacional le ha confiado a esta Corte”] (Al respecto, Kreß, 2022, Art. 98 n.º m. 131-134).

Sin embargo, esto ha sido criticado especialmente porque tal interpretación del derecho internacional consuetudinario es difícil de conciliar con su elemento constitutivo de la práctica estatal —que se adhiere en gran medida a la inmunidad del Estado— (Held, 2021, 54, pp. 66-68; Cryer, Robinson & Vasiliev, 2019, p. 530; Heller, 2019; Batros, 2019; Kiyani, 2019; Akande, 2019; Zimmermann, 2022, 261, 265 s.; crítico, desde un punto de vista procedimental, Galand, 2019, quien entiende que la sentencia significa que el efecto frente a terceros del art. 27 requiere siempre una resolución del Consejo de Seguridad. En cambio, a favor, Kreß, 2019; Sadat, 2019). Tampoco es necesaria una interpretación tan amplia cuando, como en el caso de Sudán/*Al-Bashir*, la inmunidad ya ha sido excluida por una resolución del Consejo de Seguridad (ICC-02/05-01/09-397, párr. 7, 133 ss.). En ese sentido, podría argumentarse que la Sala de Apelaciones se excedió en su ámbito de revisión —en el sentido del principio *ne*

ultra petita—, porque la cuestión del reconocimiento de la inmunidad en virtud del derecho internacional consuetudinario no fue objeto de las solicitudes de las partes y tampoco fue relevante para la decisión.

Como fuese, si se sigue el punto de vista de la Sala de Apelaciones, Putin no podría ampararse en su inmunidad como Jefe de Estado si la CPI emitiese una orden de detención contra él, porque la orden tendría que ser ejecutada en todo caso por los (123) Estados Partes de la CPI y los Estados que no son Partes estarían eventualmente autorizados a ejecutarla.

SEGUNDA PARTE: DE BUTSCHA A LA HAYA

Las escenas de los crímenes de Butscha dejan claro que los actos rusos de guerra en Ucrania no pueden eludir las consecuencias jurídicas previstas en el Derecho penal internacional. Alemania y sus aliados deben apoyar con todas sus fuerzas a la CPI de la Haya, porque solo este Tribunal —en colaboración con otras instituciones supranacionales de persecución y las fiscalías nacionales— podrá esclarecer los crímenes del Derecho penal internacional cometidos en Ucrania y llevar a los responsables ante la justicia.

Sin precedentes hasta la fecha, la actual situación de Ucrania fue remitida a la CPI a principios de marzo de 2022 por más de 40 Estados como ya se dijo, entre ellos Alemania, siguiendo una sugerencia del fiscal jefe, Karim Asad Ahmad Khan, otorgando con dicha actuación una legitimidad especial a sus investigaciones. Con ello, la competencia del Tribunal de la Haya se extiende en el tiempo mucho antes de la invasión rusa del 24 de febrero, concretamente a los actos cometidos en Ucrania desde el 2 de noviembre de 2013, momento en el que Ucrania reconoció la jurisdicción de la CPI.

La gambiana Fatou Bensouda, predecesora de Khan en el cargo, había iniciado investigaciones preliminares sobre los crímenes de

lesa humanidad y de guerra presuntamente cometidos en el este de Ucrania y en la península de Crimea desde principios de 2014. Así, cuando Khan tomó las riendas en la Fiscalía de la CPI el 11 de diciembre de 2020, aceptó que existía una “base razonable” para creer que se habían cometido tales actos, asumiendo los crímenes de lesa humanidad solo con respecto a ciertos acontecimientos en Crimea, incluso en relación con la persecución de los tártaros de Crimea.

El pasado dos de marzo de 2022 el fiscal jefe Karim Asad Ahmad Khan abrió una investigación formal sobre la situación en Ucrania que, con los actos rusos de invasión, ha desplazado la atención a los posibles crímenes de guerra allí cometidos. Este enfoque es apropiado debido a que la comisión de dichos crímenes del Derecho penal internacional (contemplados en el Art. 8 ER) son más fáciles de probar que el crimen de Genocidio del Art. 6 ER, el cual requiere la prueba de una intención específica (*mens rea*) de destruir los grupos protegidos, así como el crimen de lesa humanidad previsto en el Art. 7 ER, que debe manifestarse en un “ataque sistemático” contra la población civil. Además, la CPI no cuenta con jurisdicción para diluir responsabilidades por crímenes de agresión (Art. 8 *bis* ER). La opción de crear una Corte especial o la de un Tribunal Ad hoc para el caso que nos ocupa debe ser rechazada por varias razones. En primer lugar, porque un Tribunal así difícilmente podría ser establecido por el Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas debido al poder de veto ruso. Pero especialmente ha de rechazarse para no debilitar en última instancia a la Corte Penal Internacional.

Ahora, la cuestión principal reside en la conservación de las pruebas que puedan obtenerse con la retirada parcial de las tropas rusas de las ciudades ucranianas, lo cual permitirá acceder a escenas del crimen aún calientes como es la ciudad de Butscha. En estos lugares se podrán practicar autopsias a víctimas mortales, interrogar a los testigos supervivientes, obtener más pruebas, amén de completar y verificar las pruebas digitales ya existentes. En Ucrania, no solo trabajan investigadores que pertenecen a la Fiscalía de la CPI, sino también periodistas y otro personal de organizaciones no gubernamentales.

mentales. Aunque sus informes, como el realizado recientemente por la organización estadounidense *Human Rights Watch*, no suelen aportar pruebas susceptibles de utilizarse ante los tribunales pueden constituir un importante punto de partida para llevar a cabo nuevas investigaciones.

Tan solo la CPI, organización internacional que cuenta con el apoyo de más de 100 Estados y con muchos años de experiencia en la investigación de los crímenes más graves, ostenta autoridad y legitimidad suficiente para llevar a cabo investigaciones pertinentes de cara al enjuiciamiento de los crímenes graves cometidos en Ucrania. No obstante, la Fiscalía necesita más apoyo, ya sea mediante el envío de expertos por parte de las autoridades nacionales o internacionales, ya sea mediante la prestación de asistencia técnica. En este sentido, hay que destacar que, de cara a este conflicto, se cuenta con la mejora técnica de las capacidades de investigación de la Fiscalía, que puede hacer uso de medios digitales, gracias al apoyo de numerosos Estados, entre ellos Alemania.

Los equipos o grupos de investigación propios de organizaciones internacionales, como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU o la Unión Europea, así como las autoridades nacionales de investigación, tales como la Fiscalía general del Estado en el contexto de sus investigaciones estructurales, también pueden prestar un importante apoyo a la CPI. En este sentido, se debe tener en cuenta que la coordinación de las investigaciones entre todos estos actores es un reto práctico importante, dado que la intervención de demasiados actores puede llegar a ser contraproducente, si llegase a obstruir las múltiples audiencias de los testigos o llegase a causar cierta fatiga sobre ellos. Los equipos o grupos de investigación de organizaciones internacionales, así como las autoridades nacionales de investigación no deben competir con la Fiscalía de la CPI, sino apoyarla tanto como sea posible, comenzando por reconocer su papel de liderazgo. Se trata de la llamada “complementariedad positiva” inherente a la arquitectura de la CPI, que pretende garantizar que el establecimiento de responsabilidad penal internacional a los individuos se basa en una estrecha

cooperación entre los fiscales nacionales e internacionales en el marco de un sistema de justicia penal internacional.

Una vez establecida la sospecha de la comisión de crímenes de guerra, lo cual forma su primera base, el siguiente paso consiste en identificar e individualizar a los autores directos de los crímenes, y atribuir sus acciones a los principales responsables en torno al presidente Vladimir Putin. Para ese fin, el Derecho penal internacional ofrece varios instrumentos, en particular la autoría indirecta (*mittelbare Täterschaft*) en el marco de los aparatos organizados de poder, la cual se desarrolló principalmente en Alemania, así como la figura de la responsabilidad del mando o superior. En esencia, el objetivo principal de estas categorías dogmáticas en Derecho penal internacional es llegar a los actos cometidos por “los grandes” que están detrás de estos actos cometidos por “los pequeños”. En el caso que nos ocupa, estos “grandes” se identifican con la tríada formada por el jefe de Estado (Putin), el jefe de Gobierno (Mijaíl Mishustin) y el ministro de Asuntos Exteriores (Serguéi Lavrov), quienes podrían invocar el principio de la inmunidad del Estado en virtud del derecho internacional, evitando así el procesamiento por parte de la justicia penal nacional. Este aspecto también habla decisivamente a favor de la intervención de la CPI porque en principio no hay inmunidad ante ella.

Es más, según una reciente decisión de su Sala de Apelaciones, ni siquiera los Estados que actúan en nombre de la CPI, por ejemplo, ejecutando una orden de detención, se ven impedidos de detener a responsables de crímenes internacionales por la posible inmunidad. Por supuesto, la CPI solo puede detener a un sospechoso si su Estado de origen coopera de algún modo, ya sea deteniéndolo y trasladándolo tras un cambio de régimen, o al menos permitiendo que se produzca dicho traslado. Evidentemente, no es el caso de Rusia mientras el régimen de Putin siga en el poder. Pero las relaciones de poder internas pueden cambiar, como nos enseña la historia, y una orden de arresto emitida por la CPI contra Putin y otros responsables principales tendría en cualquier caso un efecto sancionador considerable,

porque además de los 123 Estados parte de la Corte, los Estados no contratantes están en principio también autorizados a ejecutar dicha orden de arresto. Esto restringe considerablemente el alcance de los movimientos de una persona buscada por una orden de detención.

TERCERA PARTE: LA PERSECUCIÓN PENAL EN UCRANIA DE CRÍMENES INTERNACIONALES: ¿EQUITATIVA, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL?

Debido a la euforia generalizada por la admirable lucha defensiva de las fuerzas armadas ucranianas contra la guerra de agresión rusa es fácil olvidar que, hasta hace unos meses, Ucrania estaba considerada como un caso problemático en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de un Estado de Derecho. No solo se estimó insuficiente la lucha contra la corrupción prometida por el presidente Zelenski, sino que también se denunciaron déficits clásicos en materia de Estado de Derecho, sobre todo en lo que respecta a la independencia del poder judicial. Es poco probable que estos problemas hayan desaparecido —en un abrir y cerrar de ojos— con la invasión rusa del 24 de febrero. Por consiguiente, los elogios generalizados que se produjeron en relación con el reciente juicio por crímenes de guerra contra un soldado ruso, a veces incluso combinados con himnos de alabanza al Estado de Derecho ucraniano, deberían dar lugar, como mínimo, a un análisis crítico. Las dudas sobre la imparcialidad de las investigaciones ucranianas respecto de crímenes internacionales, especialmente crímenes de guerra, también deben ser objeto de una indagación carente de sesgos.

El proceso contra el conductor de tanques Vadim Shishimarin plantea varios interrogantes. Así, p. ej., no está claro cómo se obtuvo su confesión. No sabemos nada sobre el procedimiento de investigación, especialmente ante quién y en qué momento produjo esta confesión. Tampoco sabemos si Shishimarin fue presionado para realizarla. Ni se sabe si su abogado defensor, conocido en Ucrania por ser

el abogado del expresidente Yanukóvich, estuvo presente durante la confesión. No obstante, sabemos que Shishimarin actuó siguiendo órdenes, aunque no está claro cuáles fueron exactamente ellas y por qué fueron impartidas. ¿El homicidio de un integrante de la población civil pretendía encubrir el hurto de un automóvil que realizó el autor junto a sus compañeros? ¿O acaso se temía que la víctima fuese a revelar la ubicación de los soldados rusos, convirtiéndolos en un blanco fácil para las fuerzas armadas ucranianas? En este último caso, no sería tan indiscutible la antijuridicidad evidente de la orden impartida y, por tanto, tampoco la negación de su efecto excluyente de la punibilidad. Incluso según el Código Penal ucraniano, que prevé una regulación diferenciada de la obediencia debida (art. 41), el factor decisivo es la antijuridicidad evidente de la orden. Y si se asumiese algo así aún podría entrar en consideración un error del soldado sobre la conformidad a derecho de la orden, posiblemente exculpante.

Es especialmente llamativa la dura condena a prisión perpetua que se le impuso a Shishimarin. La sentencia se basa en el crimen de guerra de homicidio (doloso) de civiles contemplado en el Código Penal ucraniano. Este puede ser castigado con una pena de prisión de 10 a 15 años o con prisión perpetua (Art. 438, párr. 2, CP ucraniano). Por tanto, a diferencia del § 8, párr. 1, n.º 1, VStGB [Código de Derecho Penal Internacional de Alemania], la prisión perpetua no está prevista aquí como pena fija, por lo que su imposición resulta sorprendente por varias razones. Ante todo, solo se trata del asesinato de *un* civil, que, además, no presenta otros elementos que puedan agravar la pena. Es decir, en el contexto del crimen de guerra de homicidio de civiles, se trata —en contra de lo dispuesto en el § 8, párr. 1, n.º 1, VStGB— de un hecho que ha de ser situado en una escala de gravedad más baja. De ahí que haya que partir de la pena mínima de 10 años o, en todo caso, de la pena de prisión de 10 a 15 años. Además, Shishimarin es un joven de 21 años, sin condenas anteriores, que creció en circunstancias sociales difíciles en Siberia, que también se entregó voluntariamente, cooperó mediante su confesión, actuó bajo órdenes y también mostró arrepentimiento. Incluso si el

tribunal dudase de la sinceridad de éste, todos estos factores son circunstancias que deben tenerse en cuenta como atenuantes según el derecho penal ucraniano (art. 66, CP ucraniano). Por el contrario, es evidente que no hay razones para agravar la pena (art. 67). Por todo esto, la prisión perpetua impuesta luce desproporcionada, lo que se ve agravado por el hecho de que en Ucrania no existe la posibilidad de suspender la pena condicionalmente (en el sentido, p. ej., del § 57a, StGB). Únicamente existe la posibilidad —previa solicitud después de 20 años como mínimo (art. 151, párr. 7, Ley de Ejecución Penal)— de una reducción de la condena a un mínimo de 25 años por medio de un indulto presidencial (art. 106, n.º 27, Constitución, en relación con el art. 87, CP ucraniano). En cualquier caso, el régimen de indulto ucraniano no está orientado a la idea de la resocialización, ni se aplica de forma transparente y eficaz en absoluto, por lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos siguió considerando en 2019 a la prisión perpetua (sin posibilidad de una suspensión) como una violación de la prohibición de la tortura (art. 3º, CEDH) (párr. 169 ss.).

La otra cara de la moneda del proceso contra Shishimarin y de los procesos futuros por crímenes rusos es la pregunta sobre si las autoridades ucranianas perseguirán con el mismo empeño los posibles crímenes ucranianos (véase p. ej. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, párrs. 41, 46 ss.). Existen dudas fundadas al respecto. Lo primero que llama la atención es que la fiscal general ucraniana, Iryna Venediktova, afirme que también se están realizando investigaciones sobre los crímenes ucranianos, pero al mismo tiempo quiera posponerlas al periodo de posguerra. De hecho, su oficina se ocupa exclusivamente de los crímenes rusos, lo que también incluye el cruce de la frontera por parte de soldados rusos (*idem*, párr. 49), que como parte de la actividad normal de los combatientes no constituye en absoluto un crimen de guerra. Asimismo, es preocupante que todavía no se hayan unido otros Estados miembros de la UE al equipo conjunto de investigación (“joint investigation team”, JIT) creado recientemente entre Ucrania, Polonia y Lituania.

Aunque Estonia, Letonia y Eslovaquia también se adhirieron el 31 de mayo, aún faltan importantes Estados miembros que investigan intensamente la situación de Ucrania, como Alemania, Francia y los Países Bajos. En cambio, un Estado que no pertenece a la UE es quien encabeza el equipo. Aunque esta ampliación de un JIT a Estados que no forman parte de la UE es posible mediante un acuerdo separado (cfr. art. 13, párr. 12, Convenio de Asistencia Judicial de la UE de 2000), es difícilmente compatible con el sentido y el fin de un JIT —un instrumento de investigación creado para la persecución de la delincuencia transfronteriza en el ámbito de la UE— utilizarlo para investigar delitos en el territorio de una parte del conflicto armado y, además, concederle a esta parte del conflicto un papel tan destacado. Esto genera el peligro de que las investigaciones tengan una orientación unilateral, sobre todo porque es de esperar que Polonia y Lituania refuercen el énfasis ucraniano en los hechos rusos en lugar de compensarlo. Estas preocupaciones podrían disiparse si se publicasen al menos extractos del JIT, pero en cambio se ha mantenido en secreto en La Haya incluso para las embajadas de los Estados miembros de la UE. Surge la pregunta, entonces, de por qué es necesario este secretismo.

Ante este panorama, no resulta sorprendente que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) no se haya unido al JIT como miembro (“member”), sino solo como participante (“participant”), máxime si está obligada a investigar los actos de todas las partes del conflicto de forma independiente e imparcial. El hecho de que Ucrania aún no haya ratificado el Estatuto de Roma de la CPI no contribuye mucho a generar confianza, y hay informes de que algunos generales ucranianos, en particular, no quieren exponerse a sí mismos y a sus soldados a ser perseguidos penalmente por la CPI. Aunque este punto de vista es equivocado, porque la CPI ya es competente —debido a las correspondientes declaraciones de jurisdicción por parte de Ucrania— respecto de todos los crímenes del Estatuto cometidos en territorio ucraniano, confirma la sospecha de que Ucrania solo quiere que se persigan los crímenes rusos. Esto también se desprende en última instancia del proyecto de ley ucraniano de cooperación con la

CPI (que se acaba de presentar), en cuyo anexo solo hay referencias a esos crímenes. Al parecer, está en poder del presidente Zelenski para su firma.

Desde luego, las cuestiones aquí planteadas no alteran el derecho de Ucrania a la legítima defensa y el derecho de terceros estados a brindarle apoyo en el marco de una legítima defensa colectiva (art. 51, Carta de la ONU). Sin embargo, los representantes de los países occidentales deben recordarle a Ucrania, de forma reiterada y contundente, su obligación propia del derecho internacional de perseguir los crímenes cometidos por sus nacionales y por los combatientes extranjeros. Esto porque si las investigaciones ucranianas solo se dirigiesen unilateralmente en contra de los posibles hechos y autores rusos, no solo la propia Ucrania sino también los Estados de Occidente que la apoyan tendrían un problema de credibilidad. Es más: si los combatientes ucranianos en los hechos cometiesen crímenes de derecho internacional y utilizasen armas occidentales en el proceso, los Estados de Occidente no podrían ignorarlo. En este último caso, tendrían que replantearse su apoyo militar para no incurrir en responsabilidad internacional por complicidad.

REFERENCIAS

- Akande, D. (2016). The impact of the Genocide Convention on the obligation to implement ICC arrest warrants. En: Steinberg, R. H.: (Ed.) *Contemporary Issues Facing the International Criminal Court* (pp. 77-83). Martinus Nijhoff.
- Akande, D. (2019, mayo 6). ICC Appeals Chamber Holds that Heads of State Have No Immunity Under Customary International Law Before International Tribunals, EJIL:TALK! *BLOG EUR. J. INT'L L.* <https://www.ejiltalk.org/icc-appeals-chamber-holds-that-heads-of-statehave-no-immunity-under-customary-international-law-before-international-tribunals/>
- Ambos, K. (1998). *Control de Drogas. Política y Legislación en América Latina, EE.UU. y Europa. Eficacia y Alternativas*. Editorial Ibáñez. <https://www.department-ambos.uni-goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/control-de-drogas.pdf>

- Ambos, K. (2016). *Treatise on International Criminal Law. Volume III: International Criminal Procedure* [1ª ed.]. Oxford University Press.
- Ambos, K. (2018). *Internationales Strafrecht, Strafanwendungsrecht, Völkerstrafrecht, Europäisches Strafrecht, Rechtshilfe* [5.ª ed.]. C. H. Beck.
- Ambos, K. (2020). Vor § 3. En Erb, V., Schäfer, J. (2020): *Münchener Kommentar. Strafgesetzbuch §§ 1-37* (pp. 151-252), t. I. [4ª. ed.], C. H. Beck.
- Ambos, K. (2021). *Treatise on International Criminal Law. Volume I: Foundations and General Part* [2ª ed.]. Oxford University Press.
- Ambos, K. (2021a). BGH 3 StR 564/19 v. 28.01.2021 Verfahrenshindernis funktioneller Immunität bei Kriegsverbrechen; Folter. *Strafverteidiger (StV)* 9, 549-557.
- Ambos, K. (Ed.) (2022). *Rome Statute of the International Criminal Court. Article-by-Article Commentary* [4.ª ed.]. Hart, Beck & Nomos.
- Batros, B. (2019, mayo 7). A Confusing ICC Appeals Judgment on Head-of-State Immunity. *Just Security*. <https://www.justsecurity.org/63962/a-confusing-icc-appeals-judgment-on-head-of-state-immunity/>
- Beck-aktuell. Heute im Recht (2022, marzo 8). Ermittlungen zu möglichen Kriegsverbrechen in der Ukraine. <https://rsw.beck.de/aktuell/daily/meldung/detail/ermittlungen-zu-moeglichen-kriegsverbrechen-in-der-ukraine>.
- Bundesgerichtshof (2021, enero 28). Kriegsverbrechen durch Hoheitsträger – Grenzen völkerrechtlicher Immunität Urteil vom 28.01.2021 – 3StR 564/19 mAnm. C. Kreß. *Neue Juristische Wochenschrift (NJW)* 74(18), 1326-1334.
- Bundesgerichtshof (2021, enero 28). BGH, Urteil v. 28.1.2021 – 3 StR 564/19 (OLG München). *Juristen Zeitung (JZ)*, 76(14), 724-732.
- Consejo de Europa (2022, marzo 16). Decisión del Consejo de Ministros CM/Res(2022)2. https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=0900001680a5da51
- Consejo de Europa (2022, marzo 23). Russische Föderation ab 16. September 2022 keine Vertragspartei der Europäischen Menschenrechtskonvention mehr. <https://www.coe.int/de/web/portal/-/russia-ceases-to-be-a-party-to-the-european-convention-of-human-rights-on-16-september-2022>
- Cryer, R., Robinson, D. & Vasiliev, S. (2019). *An Introduction to International Criminal Law and Procedure* [4.ª ed.]. Cambridge University Press.
- Embassy of Ukraine (2014, abril 9). N.º 61219/35-673-384. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/997/declarationRecognition-Jurisdiction09-04-2014.pdf>
- Frank, P. /Barthe, Ch. (2021, abril 10), Immunitätsschutz fremdstaatlicher Funktionsträger vor nationalen Gerichten: Eine Zerreißprobe für das

- moderne Völkerstrafrecht? *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* (ZStW) 133(1), 235-280.
- Gaeta, P. (2016). Head of state immunity as a bar to arrest. En: Steinberg, R. H. (Ed.): *Contemporary Issues Facing the International Criminal Court* (pp. 84-98). Martinus Nijhoff.
- Galand, A. S. (2019, junio 6). A Hidden Reading of the ICC Appeals Chamber's Judgment in the Jordan Referral Re Al-Bashir. *EJIL:Talk!* <https://www.ejiltalk.org/a-hidden-reading-of-the-icc-appeals-chambers-judgment-in-the-jordan-referral-re-al-bashir/>
- Held, F. (2021). The ICC's Al Bashir jurisprudence over the last decade: enforcer of the will of States Parties or of a global jus puniendi? *Cambridge International Law Journal* 10(1), 54-72.
- Heller, K. J. (2019, mayo 9). A Thought Experiment About Complementarity and the Jordan Appeal Decision. *Opinio Juris*. opiniojuris.org/2019/05/09/a-thought-experiment-about-complementarity-and-the-jordan-appeal-decision/
- International Criminal Court (ICC) (2019, 6 de mayo). Appeals Chamber, Judgment in the Jordan Referral re Al-Bashir Appeal, *Prosecutor v. Al Bashir* (ICC-02/05-01/09-397). https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2019_02856.PDF
- International Criminal Court (ICC) (2019, abril 12). Pre-Trial Chamber, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan. *Situation in the Islamic Republic of Afghanistan* [ICC-02/17-33]. https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2019_02068.PDF
- International Criminal Court (ICC) (2020, marzo). Appeals Chamber, Judgment on the appeal against the decision on the authorisation of an investigation into the situation in the Islamic Republic of Afghanistan, *Situation in the Islamic Republic of Afghanistan* [ICC-02/17-138]. https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2020_00828.PDF
- International Court of Justice (ICJ) (2007, febrero 27). *Application of the Genocide Convention (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, ICJ Reports. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/91/091-20070226-JUD-01-00-EN.pdf>
- International Court of Justice (ICJ) (2022, marzo 16). Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation). <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/182/182-20220316-ORD-01-00-EN.pdf>

- Jeßberger, F. & Epik, A. (2022). Immunität für Völkerrechtsverbrechen vor staatlichen Gerichten – zugleich Besprechung BGH, Urt. v. 28. Januar 2021 – 3 StR 564/19, *Juristische Rundschau (JR)* 1, 10-17.
- Kiyani, A. (2019, mayo 8). Elisions and Omissions: Questioning the ICC's Latest Bashir Immunity Ruling. *Just Security*. <https://www.justsecurity.org/63973/elisions-and-omissions-questioning-the-iccs-latest-bashir-immunity-ruling/>
- Kreß, C. (2019). Preliminary Observations on the ICC Appeals Chamber's Judgment of 6 May 2019 in the Jordan Referral re Al-Bashir Appeal. *TOAEP Occasional Paper Series*, 8. <https://www.toaep.org/ops-pdf/8-kress>.
- Kreß, C. (2021), Anmerkung zu BGH, Urteil vom 28.1.2021 – 3 StR 564/19. *Neue Juristische Wochenschrift (NJW)*, 21, 1335.
- Kreß, C. (2022). En Ambos, K. (Ed.), *Rome Statute of the International Criminal Court. Article-by-Article Commentary* [4.^a ed.]. Art. 98 (pp. 2584 y ss.). Hart, Beck & Nomos.
- Minister for Foreign Affairs of Ukraine (2015, septiembre 8). https://www.icc-cpi.int/iccdocs/other/Ukraine_Art_12-3_declaration_08092015.pdf#search=ukraine
- ONU (2022, marzo 2) Uniting for Peace Resolution de la Asamblea General de la ONU. <https://www.un.org/press/en/2022/ga12407.doc.htm>
- Sadat, L. (2019, julio 12). Why the ICC's Judgment in the al-Bashir Case Wasn't So Surprising. *Just Security*. <https://www.justsecurity.org/64896/why-the-iccsjudgment-in-the-al-bashir-case-wasnt-so-surprising/>
- Sluiter, G. (2010). Using the Genocide Convention to Strengthen Cooperation with the ICC in the *Al Bashir* Case. *Journal of International Criminal Justice* 8(2), 365-382.
- Special Court for Sierra Leone (2004, mayo 31). *Prosecutor against Charles Ghankay Taylor*, Decision on immunity from jurisdiction, SCSL-2003-01-I. <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/Taylor/Appeal/059/SCSL-03-01-I-059.pdf>
- Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, on the referral by a group of six States Parties regarding the situation in Venezuela (2018, septiembre 27). <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180927-otp-stat-venezuela>
- Statement of ICC Prosecutor, Karim A.A. Khan QC, on the Situation in Ukraine: "I have decided to proceed with opening an investigation" (2022, febrero 28). <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-ka-rim-aa-khan-qc-situation-ukraine-i-have-decided-proceed-opening>
- Statement of ICC Prosecutor, Karim A.A. Khan QC, on the Situation in Ukraine: Additional Referrals from Japan and North Macedonia; Contact

- portal launched for provision of information (2022, marzo 2). <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=2022-prosecutor-statement-referrals-ukraine>
- Statement of ICC Prosecutor, Karim A.A. Khan QC, on the Situation in Ukraine: Additional Referrals from Japan and North Macedonia; Contact portal launched for provision of information (2022, marzo 11). <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-aa-khan-qc-situation-ukraine-additional-referrals-japan-and>
- Statement of ICC Prosecutor, Karim A.A. Khan QC, on his visits to Ukraine and Poland: “Engagement with all actors critical for effective, independent investigations” (2022, marzo 16). <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=20220316-prosecutor-statement-visit-ukraine-poland>
- Steinberg, R. H.: (Ed.) (2016). *Contemporary Issues Facing the International Criminal Court*. Martinus Nijhoff.
- The Office of the Prosecutor (2020, diciembre 14). Report on Preliminary Examination Activities 2020. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/2020-PE/2020-pe-report-eng.pdf>
- The Office of the Prosecutor (2022, marzo 7). Notification on receipt of referrals and on initiation of investigation ICC-01/22-2. <https://www.icc-cpi.int/Pages/record.aspx?docNo=ICC-01/22-2>
- United Nations (2022, febrero 25). Security Council Fails to Adopt Draft Resolution on Ending Ukraine Crisis, as Russian Federation Wields Veto. <https://www.un.org/press/en/2022/sc14808.doc.htm>
- Zimmermann, A. & Freiburg-Braun, E. (2022). En Ambos, K. (Ed.), *Rome Statute of the International Criminal Court. Article-by-Article Commentary* [4.^a ed.]. Art. 15bis (pp. 899-926) y Art. 15ter (pp. 927-932). Hart, Beck & Nomos.
- Zimmermann, A. (2022). Internationaler Strafgerichtshof am Scheideweg. *Juristen Zeitung (JZ)*, 77(6), 261-266.